

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición que interpusiere el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2002 de fecha primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020), obrante a folio 54 del expediente, a través del cual se declaró terminado el presente proceso, dando aplicación a los lineamientos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECORRENTE

Indicó el apoderado del extremo actor en lo sustancial, que el despacho decretó la terminación del proceso conforme al artículo 317 del C.G.P., sin considerar que la parte actora dentro del proceso estaba realizando actuaciones tendientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho, tales como el registro de la medida de embargo sobre el bien inmueble y la motocicleta, como se observa en el expediente.

Aunado a lo anterior, educe el extremo demandante que se encuentra en tramite para la notificación personal del demandado JOSE JHONATHAN TRULLA, sin que a la fecha se hubiere logrado, debido al cambio de domicilio del demandado, estando a la fecha notificada la otra demandada por conducta concluyente, desde el veinticinco (25) de julio de 2019.

Con fundamento en lo anterior, solicita dejar sin efecto el auto objeto de censura, o modificar la decisión tomada y en su defecto, permitir que el proceso continúe exclusivamente contra la señora ESTEFANY ARANGO GONZALEZ, al entender que estamos frente a una obligación solidaria.

III. TRAMITE

Del escrito de reposición se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 041 de fecha veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020), sin que el extremo demandado, quien se encuentra notificado de forma parcial, hubiere allegado escrito alguno, dentro del termino de traslado.

IV. CONSIDERACIONES.

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues tal como consta a folio 69 del presente cuaderno, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

2º.- Ahora bien, verificado el auto objeto de recurso se tiene que el mismo decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante, la cual consistía en dar impulso al proceso, debiendo tramitar las medidas cautelares decretadas por el despacho, como quiera que desde el mes de noviembre de 2019 se habían retirado los oficios de las mismas, sin que se hubiere informado el resultado de las mismas; ello, con relación a la inscripción del embargo de la motocicleta de propiedad de la demandada.

3º.- Teniendo en cuenta lo decidido, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición, en donde manifiesta haber adelantado no solo los tramites de las medidas cautelares, sino además los respectivos a la notificación del demandado, señor JOSE TRULLA, la cual no se ha podido perfeccionar ante el cambio de domicilio del mismo.

Ante este escenario, este operador judicial procede a verificar nuevamente las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo, encontrando que, en efecto, se encuentra practicada la medida de embargo respecto del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 373 --32214 del municipio del cerrito, al igual que la notificación de uno de los demandados, dentro de la presente obligación de mutuo, habiéndose comisionado para el secuestro del inmueble embargado, y estando en la ejecución de las demás medidas y la notificación del otro demandado.

4º.- Bajo estos parámetros, y teniendo en cuenta que el desistimiento tácito se estableció a fin de agilizar el trámite procesal y evitar la decidía en el proceso por parte de los extremo involucrados en la litis, se tiene que en el presente caso se deberá revocar el auto objeto del recurso, pues en efecto se acredita la actividad que se ha adelantado por parte del extremo actor, lo que repercute en la imposibilidad de sostener la "sanción" establecida en la norma, debiéndose consecuentemente continuar con el tramite de la presente actuación, estando pendiente la notificación de uno de los demandados.

5°.- En conclusión, como quiera que se logró acreditar los actos tendientes a cumplir con las cargas procesales establecidas para los procesos de ejecución, como lo son la practica de las medidas cautelares y la notificación del extremo pasivo, el despacho revocará el auto objeto de censura, requiriendo al litigante, para que allegue las resultas de los tramites de notificación que ha iniciado.

V. DECISIÓN.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 2002 de fecha primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proceso.

vSEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONTINÚESE** con el trámite establecido para el presente proceso, **REQUIRIÉNDOSE** al apoderado del extremo demandante, para que informe el resultado del trámite de notificación y perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de noviembre de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario